

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitres (2.023)

Auto Interlocutorio No.55
RAD. 760013103001-2022-00037-00

Procede el despacho a decidir sobre el proceso Ejecutivo con título hipotecario propuesto BANCOLOMBIA S.A. contra JAIRO HURTADO DIEZ y DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL GIRALDO

I. ANTECEDENTES.

BANCOLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, demandó en proceso Ejecutivo con título hipotecario a JAIRO HURTADO DIEZ y DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL GIRALDO, para que se le ordene cancelar las sumas de dinero adeudadas por concepto de capital, los intereses a la tasa máxima legal autorizada, causados desde que se hizo exigible la obligación y por las costas, según se discrimina en las pretensiones de la demanda.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, narró que JAIRO HURTADO DIEZ y DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL GIRALDO, se obligaron a cancelar las mencionadas sumas de dinero y en respaldo suscribieron los títulos valores que se aportan con la demanda, que fueron debidamente suscritos y que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad las prestaciones que se incorporan.

Precisa que en garantía de tal obligación, la parte demandada constituyó gravamen real sobre el bien descrito en la demanda, que se encuentra registrado en la oficina competente.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por considerar reunidos los requisitos legales exigidos el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda y ordenó notificar esa providencia a la parte demandada y la que la aclaró, diligencia que se surtió a los demandados mediante la remisión de un mensaje de datos, que cumplen las reglas dispuestas en el Art.8 de la Ley 2213 del 2022, tal y como se puede verificar en el orden de documento No.23 y 25, término de notificación que venció el 15 de

septiembre de 2022 al demandado JAIRO HURTADO DIEZ y 03 de febrero de 2023 al demandado DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL GIRALDO, y dentro de este término de traslado correspondiente, no se formularon excepciones.

Rituado el trámite de Ley y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES.

1. La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía de la obligación, dan la competencia a este despacho para resolver el conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos, no ofreciendo reproche los presupuestos procesales.

2. La acción ejecutiva persigue el cumplimiento forzoso de una prestación a que una persona está obligada para con otra y para la demostración de la existencia del vínculo jurídico obligante, debe quien la alega, aportar la prueba de la existencia y validez de la obligación, esto es, un documento que cumpla los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que provenga del deudor o constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Y si con ella se ejerce la acción real, para hacer efectiva una hipoteca o prenda, debe igualmente aportarse el documento mediante el cual se constituyó dicha garantía, con el lleno de los requisitos sustanciales y formales correspondientes (art. 468 CGP).

En suma, cuando se trata de un proceso ejecutivo con garantía real, debe demostrarse la existencia de la hipoteca o prenda y de la obligación clara, expresa y actualmente exigible que tal garantía respalda.

3. Siendo criterio de esta autoridad, el deber oficioso del Juez de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, pues en ellos aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, en los cuales se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por los deudores, de pagar al ejecutante los valores que allí aparecen, señalando el acreedor que el deudor se encuentra en mora, tratándose de una obligación exigible.

Así mismo, se acreditó la existencia y vigencia de la garantía real constituida a favor del acreedor, en respaldo de esta obligación (art. 468 CGP).

La parte demandada JAIRO HURTADO DIEZ y DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL GIRALDO, se notificaron del mandamiento de pago mediante el

Art.8 de la Ley 2213 del 2022, y no se formularon excepciones para desvirtuar las pretensiones, por lo que, dando aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, se ordenará la venta en pública subasta del bien dado en garantía real, para hacer efectivo el pago ordenado y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE:

1° SEGUIR adelante la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago.

2°ORDENAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía, una vez se encuentre debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

3°ORDENAR que se practique la liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y el artículo III de la Ley 510 de 1999.

4° CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$9.502.000.

5° Una vez en firme el presente proveído y liquidadas las costas y aprobadas, remítase el expediente a los Juzgados de ejecución, por conducto de la oficina judicial (reparto).

Notifíquese,

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito	
Secretaria	
Cali, 08 DE FEBRERO DEL 2023_	
Notificado por anotación en el estado No. 20_	De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández	
Secretario	